

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01012/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chimalhuacán, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00150/CHIMALHU/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“los 2 últimos informes trimestrales de comisiones conforme el artículo 66 de la ley organica municipal del estado de mexico, de Veronica Olvera Cervantes” (Sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este conducto se le solicita de la manera atenta se sirva dar respuesta a la siguiente solicitud de información pública: “los 2 últimos informes trimestrales de comisiones conforme el artículo 66 de la ley organica municipal del estado de mexico, de Veronica Olvera

Ceroantes, sic. No omito mencionarle que el plazo para dar respuesta a lo antes requerido es a más tardar el día miércoles 10 de mayo de 2017" (Sic)

A la respuesta a la solicitud, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó el archivo electrónico denominado *OFC 252-17.pdf*, el cual se inserta a continuación:



Nuevo Chimalhuacán
• H. Ayuntamiento 2016-2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DEPENDENCIA : PRESIDENCIA.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
EXPEDIENTE: 17404/11/2017.
NO. OFICIO: PP/UT/252/2017.
ASUNTO: ACLARACION SOBRE INCIDENTE

CHIMALHUACÁN, MÉX., A 28 DE ABRIL DE 2017.

**SOLICITANTE
P R E S E N T E .**

En atención a la solicitud electrónica **00150/CHIMALHU/IP/2017**, le informamos por este conducto que por un error involuntario se accionó el botón de respuesta en lugar del turno al Servidor Público Habilitado, preocupados por tal situación se le requirió apoyo al Ing. Jesús Hernández Huerta, Subdirector de Desarrollo Tecnológico del Infoem, mas sin embargo nos informa que no se puede realizar el redireccionamiento del requerimiento, por lo que pese a que usted en este momento puede visualizar como respuesta, hago de su conocimiento que se le está dando puntual seguimiento y en cuanto tengamos la respuesta por parte del Servidor Público Habilitado se lo haremos llegar mediante una nueva respuesta dentro del Saimex.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE


LIC. MARGARITA HUERTA TOLEDANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. c. p. Ing. Rosaiba Pineda Ramírez, Presidenta Municipal Constitucional y Presidenta del Comité de Información.- Conocimiento.
C. c. p. Lic. Jorge Antonio Chévez Benítez, Contralor Interno Municipal y Contralor del Comité de Información.- Seguimiento.
C. c. p. Lic. José Marcos Ramos Arce, Director General de Planeación y Vocal Auxiliar de la Unidad de Información.- Conocimiento.

Plaza Zaragoza s/n, Cabecera Municipal de Chimalhuacán, Estado de México C.P. 66330 Tel: 6952-5771 / 5952-5772 / 6952-5773

Gobierno de continuidad, progreso y equidad

2016-2018

III. Inconforme con la respuesta del SUJETO OBLIGADO, el dos de mayo de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01012/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"lo constituye la respuesta otorgada por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacan a la solicitud de información con numero de folio: 00150/CHIMALHU/IP/2017, a lo que se sirven responderme lo siguiente: CHIMALHUACAN, México a 28 de Abril de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00150/CHIMALHU/IP/2017 Con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este conducto se le solicita de la manera atenta se sirva dar respuesta a la siguiente solicitud de información pública: "los 2 ultimos informes trimestrales de comisiones conforme el articulo 66 de la ley organica municipal del estado de mexico, de Veronica Olvera Cervantes". sic. No omito mencionarle que el plazo para dar respuesta a lo antes requerido es a más tardar el día miércoles 10 de mayo de 2017" (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"no me dieron respuesta a la solicitud, me estan mintiendo, ya que se sirven anexar un oficio de respuesta en el cual textualmente dicen lo siguiente: "que por un error involuntario se acciono el botón de respuesta en lugar del Turno al Servidor Público Habilitado", adjunto el archivo para su revisión, y requiero se me entregue la información que solicite conforme el plazo de ley, lo que hace el ayuntamiento de chimalhuacan es negar la información por que eso de que accidentalmente se acciono el botón no es cierto por lo siguiente: al dar respuesta a las solicitudes debe anexarse un oficio de respuesta, este oficio lo anexaron a la respuesta, ya lo tenían preparado y es el que me enviaron, no fue un error involuntario, de ser así la respuesta no tendría anexo alguno, no tendría nada la respuesta, eso es un error involuntario, y su oficio el cual reitero anexo, me lo habrían hecho llegar por correo electrónico, para notificarme del error que cometieron, pero eso no es cierto. luego en el mismo oficio me dicen que se le esta dando seguimiento y me harán llegar la respuesta mediante el SAIMEX, ¿como piensan hacer eso?, ellos ya respondieron a la solicitud con su "error involuntario" el cual es mentira, van a duplicar la solicitud? pueden deshacer su: error involuntario? repito: eso

no fue un error involuntario, sabían lo que estaban haciendo, este oficio me lo adjuntaron a la solicitud, a la respuesta, no llegó de otra manera, ¿o que? ¿fue un error involuntario anexar ese oficio a la respuesta? ¿cómo iban a saber que cometerían el error si fue involuntario?, de ser cierto habría quedado en blanco la solicitud y sin embargo me responden con un oficio planeado para que no se de seguimiento a mi solicitud y con un texto en su: "error involuntario en donde le turnan a un servidor público al parecer" es por lo anterior que solicito se me haga entrega de la información conforme los plazos de ley, ya que no se me hizo entrega de nada no considero sea necesario un fundamento legal, en virtud de que es obvio que la solicitud no fue atendida y eso conforme la normatividad en materia de transparencia es motivo de recurso de revisión. así mismo solicito esto se convierta en una denuncia en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, por no dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia" (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE adjuntó el archivo electrónico denominado *150.pdf*, mismo que contiene el oficio número PM/UT/252/2017, de fecha 28 de abril de 2017, contenido en el archivo electrónico denominado *OFC 252-17.pdf*, referido en el Resultando anterior.

IV. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, EL RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como

ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el nueve de abril de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos denominados *SOPORTE SOL 150-2017.pdf*, *OFC JUS RR-1012-2017.pdf* y *OFC UT 269-2017.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00150/CHIMALHU/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01012/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
SOPORTE SOL 150-2017.pdf		09/05/2017
OFC JUS RR-1012-2017.pdf		09/05/2017
OFC UT 269-2017.pdf	Con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a su solicitud número 00150/CHIMALHU/IP/2017 de la cual se desprendió el recurso de revisión con folio 01012/INFOEM/IP/RR/2017, por este medio se adjunta al presente tres archivos en formato PDF, los cuales corresponden a la respuesta otorgada por la Décima Regidora Municipal, soporte del expediente y oficio expedido por esta Unidad de Transparencia. Sin otro particular por el momento quedo de usted.	09/05/2017

VII. En fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 1012.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	10/05/2017

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por EL RECURRENTE, quien formuló la solicitud de acceso a la información pública al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiocho de abril de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dos al veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días, veintinueve y treinta de abril, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días primero y cinco de mayo de dos mil diecisiete, al considerarse como días no laborables para este Instituto, en conmemoración del Día del Trabajo y del Aniversario de la Batalla de Puebla, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día dos de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora RECURRENTE, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre para que sea identificado, sino un seudónimo, por lo que no se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido no se tendrían por colmados los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la

información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la

posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado advierte que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción

III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”

(Énfasis añadido)

Luego, conforme a la transcripción que antecede, se advierte que es procedente sobreeser el recurso de revisión, si una vez admitido, EL SUJETO OBLIGADO modifique el acto, es decir, su respuesta, de tal manera que quede sin materia. Para ilustrar lo anterior, debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, los dos últimos informes trimestrales de comisiones entregados por “*Veronica Olvera Cervantes*” al Ayuntamiento, conforme al artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En ese sentido, debe precisarse que en términos de lo señalado en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), visible en la página electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chimalhuacan/directorioLgt.web>, la C. Verónica Olvera Servantes, ostenta el nombramiento de Décima Regidora Municipal en el Ayuntamiento de Chimalhuacán, tal y como se muestra de la siguiente imagen: -

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Representante popular	REGIDOR
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
VERÓNICA OLVERA SERVANTES	DÉCIMA REGIDORA MUNICIPAL
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
PLAZA ZARAGOZA	S/N
Número Interior.	Colonia
	CABECERA MUNICIPAL
Delegación/Municipio	C.P.
CHIMALHUACAN	56330
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
decimaregiduria@gmail.com	01 55 58525771 - 222
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
14/02/2017 14:46	14/02/2017 14:46

Ahora bien, tomando en consideración que la fecha de la solicitud de información corresponde al día 27 de abril de 2017, debe entenderse que los informes trimestrales requeridos por **EL RECURRENTE**, corresponden a los periodos de los meses de octubre a diciembre de 2016 y de enero a marzo de 2017, respecto de las Comisiones a las que haya sido nombrada¹ la C. Verónica Olvera Servantes, en su carácter de Décima Regidora Municipal en el Ayuntamiento de Chimalhuacán.

¹ Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión.

Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; en su integración se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento.

Una vez nombrados los integrantes de las comisiones, los presidentes de cada una tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos.

Así, en su respuesta a la solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó, lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este conducto se le solicita de la manera atenta se sirva dar respuesta a la siguiente solicitud de información pública: “los 2 últimos informes trimestrales de comisiones conforme el artículo 66 de la ley organica municipal del estado de mexico, de Veronica Olvera Cervantes”. sic. No omito mencionarle que el plazo para dar respuesta a lo antes requerido es a más tardar el día miércoles 10 de mayo de 2017” (Sic)

Asimismo, a dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado *OFC 252-17.pdf*, inserto en el Resultando II de la presente resolución.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

“lo constituye la respuesta otorgada por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacan a la solicitud de información con numero de folio: 00150/CHIMALHU/IP/2017, a lo que se sirven responderme lo siguiente: CHIMALHUACAN, México a 28 de Abril de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00150/CHIMALHU/IP/2017 Con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este conducto se le solicita de la manera atenta se sirva dar respuesta a la siguiente solicitud de información pública: “los 2 últimos informes trimestrales de comisiones conforme el artículo 66 de la ley organica municipal del estado de mexico, de Veronica Olvera Cervantes”. sic. No omito mencionarle que el plazo para dar respuesta a lo antes requerido es a más tardar el día miércoles 10 de mayo de 2017” (Sic)

Por su parte, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo que se inserta a continuación:

“no me dieron respuesta a la solicitud, me estan mintiendo, ya que se sirven anexar un oficio de respuesta en el cual textualmente dicen lo siguiente: “que por un error involuntario se acciono el botón de respuesta en lugar del Turno al Servidor Público

Habilitado”, adjunto el archivo para su revisión, y requiero se me entregue la información que solicite conforme el plazo de ley, lo que hace el ayuntamiento de chimalhuacan es negar la información por que eso de que accidentalmente se acciono el botón no es cierto por lo siguiente: al dar respuesta a las solicitudes debe anexarse un oficio de respuesta, este oficio lo anexaron a la respuesta, ya lo tenían preparado y es el que me enviaron, no fue un error involuntario, de ser así la respuesta no tendría anexo alguno, no tendría nada la respuesta, eso es un error involuntario, y su oficio el cual reitero anexo, me lo habrían hecho llegar por correo electrónico, para notificarme del error que cometieron, pero eso no es cierto. luego en el mismo oficio me dicen que se le esta dando seguimiento y me harán llegar la respuesta mediante el SAIMEX, ¿como piensan hacer eso?, ellos ya respondieron a la solicitud con su “error involuntario” el cual es mentira, van a duplicar la solicitud? pueden deshacer su: error involuntario? repito: eso no fue un error involuntario, sabian lo que estaban haciendo, este oficio me lo adjuntaron a la solicitud, a la respuesta, no llego de otra manera, ¿o que? ¿fue un error involuntario anexar ese oficio a la respuesta? ¿como iban a saber que cometerian el error si fue involuntario?, de ser cierto habria quedado en blanco la solicitud y sin embargo me responden con un oficio planeado para que no se de seguimiento a mi solicitud y con un texto en su: “error involuntario en donde le turnan a un servidor publico al parecer” es por lo anterior que solicito se me haga entrega de la información conforme los plazos de ley, ya que no se me hizo entrega de nada! no considero sea necesario un fundamento legal, en virtud de que es obvio que la solicitud no fue atendida y eso conforme la normatividad en materia de transparencia es motivo de recurso de revisión. así mismo solicito esto se convierta en una denuncia en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chimalhuacan, por no dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado remitido a través de los archivos electrónicos denominados *SOPORTE SOL 150-2017.pdf*, *OFC UT 269-2017.pdf* y *OFC JUS RR-1012-2017.pdf*, modificó su respuesta a la solicitud de información, adjuntando los informes trimestrales correspondientes a los periodos de los meses de octubre a diciembre de 2016 y de enero a marzo de 2017, respecto de la Comisión de Población, tal y como se muestra a continuación: -----



Nuevo Chimalhuacán

o H. Ayuntamiento 2016-2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DEPENDENCIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCION	DECIMA REGIDURIA
EXPEDIENTE	UNICO
OFICIO No.	XR/101/2017

Chimalhuacán, Estado de México, a 04 de Mayo del 2017

MTRO. CESAR ÁLVARO RAMÍREZ,
SECRETARIO DEL H. CHIMALHUACAN.
P R E S E N T E.

La que suscribe C. VERONICA OLVERA SERVANTES, Decima Regidora Municipal, tengo el agrado de dirigirme a Usted respetuosamente.

- > En atención al oficio PM/SA/1287/2017, me solicita informe de las actividades realizadas correspondientes al mes de octubre a Diciembre del 2016, por la comisión que me fue asignada "POBLACIÓN". Le menciono lo siguiente:
- > Atento a lo requerido le informo que en el mes de Octubre y Noviembre, se han realizado Jornadas Médicas en el Barrio de Xaltipac, dicho lo anterior y por las necesidades de la comunidad se entregaron 5 sillas de ruedas y 10 bastones, con aportaciones de asociaciones civiles y recursos de su servidora.
- > Así mismo se realizó unos eventos para celebrar las fiestas navideñas, en "LA CASA HOGAR DIVINA PROVIDENCIA", en la calle Encinos, y en Ejido Colectivo en Chimalhuacán, dichos eventos son con recursos de su servidora.

Y a su vez se realizan gestorías Administrativas para realizar Jurídicas, en diferentes comunidades y todo relacionado con Administración de este H. Ayuntamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, me despido como su más atento y seguro colaboradora y amiga.

A T E N T A M E N T E
"LA ESPERANZA DE MEXICO"

C. VERONICA OLVERA SERVANTES
DECIMO REGIDOR MUNICIPAL

01297
15/51
2017



Nuevo Chimalhuacán

H. Ayuntamiento 2016-2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DEPENDENCIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCION	DECIMA REGIDURIA
EXPEDIENTE	UNICO
OFICIO No.	XR/102/2017

Chimalhuacán, Estado de México, a 04 de Mayo del 2017

MTRO. CESAR ÁLVARO RAMÍREZ,
SECRETARIO DEL H. CHIMALHUACÁN.
P R E S E N T E.

La que suscribe **C. VERONICA OLVERA SERVANTES**, Decima Regidora Municipal, tengo el agrado de dirigirme a Usted respetuosamente.

- En atención al oficio PM/SA/1287/2017, me solicita informe de las actividades realizadas correspondientes al mes de Enero a Marzo del 2017, por la comisión que me fue asignada "POBLACIÓN", Le menciono lo siguiente:
- Hago de su conocimiento que esta Regiduría, realizo un evento especiales por el "DIA DE REYES", el día 8 de Enero del presente mes y año, en la Colonia Adolfo López Mateos, Barrios San Lorenzo, Copalera y Vidrieros, en el cual hubo un aproximado de 3000 niños, en el cual dicho evento se realizó con aportaciones del H. ayuntamiento de Chimalhuacán, asociaciones civiles y recursos de su servidora.
- De la misma forma la jornada medica se realizo, el 17 de febrero en el Barrio la Joya, el día 1 de Marzo del presente, en el cual hubo un aproximado de 500 personas entre ellos personas mayores, padres de familia y niños, se dieron consultas generales con medicamentos de patente gratuitos, pláticas sobre la Ecología, Problemas de Adicción a Jóvenes de 15 a 25 años, dicho evento se realizó con aportaciones de asociaciones civiles y recursos de su servidora.
- Así mismo se realizó un evento por el día "Internacional de la mujer", dicho evento se realizó el 8 de marzo en el "Guerrero Chimali, ubicado en Av. Bordo de Xochiaca s/n, Barrio Tlatelco, con aportaciones de su servidora.

Y a su vez se realizan gestorías Jurídicas y administrativas en diferentes comunidades y todo relacionado con Administración de este H. Ayuntamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, me despido como su más atento y seguro colaboradora y amiga.

ATENTAMENTE
"LA ESPERANZA DE MÉXICO"
C. VERONICA OLVERA SERVANTES.
DECIMO REGIDOR MUNICIPAL.

Plaza Zaragoza s/n, Cabecera Municipal de Chimalhuacán, Estado de México C.P. 56330 Tel: 5852-5771 / 5852-5772 / 5852-5773

Gobierno de continuidad, progreso seguro

2016-2018

En ese sentido, debe precisarse que la C. Verónica Olvera Servantes, en su carácter de Décima Regidora Municipal en el Ayuntamiento de Chimalhuacán, únicamente está a cargo de la Comisión de Población, como se desprende de la propuesta aprobada en la primera sesión ordinaria de cabildo del **SUJETO OBLIGADO**, celebrada el 1 de enero de 2016, misma que puede ser consultada mediante la liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/720790.web>; lo anterior, tal y como se aprecia a continuación, en su parte medular:

SÉPTIMO: Con Fundamento en lo establecido por los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122, 123, 128, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano; 52, 53, 54, 55 fracción III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ing. Rosalba Pineda Ramírez propone a consideración del H. Cabildo las siguientes comisiones:

NOMBRE	COMISIÓN
C. MIGUEL ANGEL MORALES GÓMEZ PRIMER SÍNDICO MUNICIPAL	FUNCIONES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 52, 53 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL
C. RAQUEL ROBLEDO RAMÍREZ SEGUNDA SÍNDICO MUNICIPAL	FUNCIONES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 52, 53 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL
C. ESTHER DE LA CRUZ JIMENEZ TERCERA SÍNDICO MUNICIPAL	FUNCIONES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 52, 53 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL
C. JUAN COBARRUVIAS HUÉRTADO PRIMER REGIDOR MUNICIPAL	ALUMBRADO PÚBLICO
C. MARIA DE LOS ANGELES ESCALONA SUAREZ SEGUNDA REGIDORA MUNICIPAL	EDUCACIÓN Y CULTURA
C. ANTONIO OLIVARES PAEZ TERCER REGIDOR MUNICIPAL	DEPORTES
C. CLAUDIA ANGELICA GOMEZ CANSECO CUARTA REGIDORA MUNICIPAL	ODAPAS
C. JULIO LEDEZMA CHAVEZ QUINTO REGIDOR MUNICIPAL	OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO
C. MARICELA MATUS SANCHEZ SEXTA REGIDORA MUNICIPAL	MERCADOS Y COMERCIO ESTABLECIDO
C. JESUS FERNANDO ZUNIGA RAMÍREZ SÉPTIMO REGIDOR MUNICIPAL	GRUPOS VULNERABLES
C. LETICIA JIMÉNEZ VILLAFANA OCTAVA REGIDORA MUNICIPAL	TRABAJO Y PREVENCIÓN SOCIAL
C. CARLOS SALVADOR RIVERA VALVERDE NOVENO REGIDOR MUNICIPAL	SALUD MUNICIPAL

C. VERÓNICA OLVERA SERVANTES DÉCIMA REGIDORA MUNICIPAL	POBLACIÓN
C. HORACIO ESTANISLAO GÁTICA RODRIGUEZ DÉCIMO PRIMER REGIDOR MUNICIPAL	ASUNTOS METROPOLITANOS
C. JESSICA DELILAH MEDINA GALINDO DÉCIMA SEGUNDA REGIDORA MUNICIPAL	RECLUTAMIENTO
C. DAVID GONZÁLEZ MAGAÑA DÉCIMO TERCER REGIDOR MUNICIPAL	PREVENCIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
C. ISELÁ PATRICIA SANDOVAL PEREZ DÉCIMA CUARTA REGIDORA MUNICIPAL	PARQUES Y JARDINES
C. JAIHE CANO GOMEZ DÉCIMO QUINTO REGIDOR MUNICIPAL	ASUNTOS INDIGENAS
C. ROSA MARIA PINEDA CAMPOS DÉCIMA SEXTA REGIDORA MUNICIPAL	TURISMO

El cual una vez revisado y analizado es sometido a votación, resultando aprobado por Mayoría de Votos de los integrantes del H. Cabildo con la abstención de los CC. VERONICA OLVERA SERVANTES; Décima Regidora Municipal, HORACIO ESTANISLAO GÁTICA RODRIGUEZ; Décimo Primer Regidor Municipal.

Asimismo, se advierte que los informes correspondientes a los trimestres de octubre a diciembre de 2016 y de enero a marzo de 2017, elaborados por la C. Verónica Olvera Servantes, en su carácter de Décima Regidora Municipal en el Ayuntamiento de Chimalhuacán, fueron remitidos al Secretario del Ayuntamiento, mismo que de conformidad con lo establecido en los artículos 91 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 11 del Reglamento Interior de la Secretaría del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México; y 14 del Reglamento del Cabildo del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, es el encargado de elaborar las convocatorias para celebrar las sesiones de cabildo, en las que conste el orden del día respectivo, de los asuntos a ser tratados en éstas, preceptos jurídicos que a la letra señalan:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

"Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

I. *Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes:*

*Reglamento Interior de la Secretaría del Ayuntamiento de Chimalhuacán,
Estado de México*

"ARTÍCULO 11.- El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

I. Notificar a los miembros del Ayuntamiento, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, la convocatoria para la celebración de las sesiones del Cabildo, adjuntando el proyecto del orden del día.

*Reglamento del Cabildo del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de
México*

"ARTICULO 14.- Las convocatorias para las sesiones del Ayuntamiento, las realizará el Presidente Municipal, a través del Secretario del Ayuntamiento.

Las convocatorias para las sesiones ordinarias se harán llegar a los miembros del Ayuntamiento, cuando menos 24 horas antes de su celebración, anexando, el orden del día y la documentación de soporte necesaria, si hubiere algún cambio al orden del día, éste se realizará en el momento de la sesión, previo acuerdo del Cabildo.

Las convocatorias para las sesiones de carácter extraordinario, podrán realizarse en cualquier tiempo, siempre que sea necesario para asuntos de urgente resolución."

(Énfasis añadido)

Asimismo, esta Ponencia resolutora considera necesario precisar respecto de la información proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO en el Informe Justificado, que este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31/10 emitido por el entonces IFAI hoy INAI), que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración

Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

Atento a lo anterior, mediante la modificación a la respuesta a la solicitud de información pública, realizada mediante el Informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**, se entregó al **RECURRENTE** la información requerida, es decir, los informes correspondientes a los trimestres de octubre a diciembre de 2016 y de enero a marzo de 2017, elaborados por la C. Verónica Olvera Servantes, en su carácter de Décima Regidora Municipal en el Ayuntamiento de Chimalhuacán, remitidos al Secretario del Ayuntamiento, respecto de la Comisión de Población a la que fue asignada.

En consecuencia, esta Ponencia resolutoria, reitera la actualización del artículo 192 fracción III del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, por lo que se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión **al haber quedado sin materia.**

En ese tenor, y en consecuencia de la anterior determinación, resultan inatendibles las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, sirviendo de apoyo por analogía, y de manera orientadora, la tesis aislada con número de registro 168019 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro y texto esgrime:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

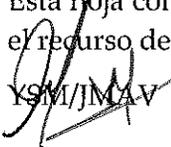
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01012/INFOEM/IP/RR/2017.


YSM/JMAV